

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20085-2013

Lima, 25 de octubre del 2013

VISTO:

El expediente N° 080-2009-SHM/R referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **3 al 6 de noviembre de 2009.-** La empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. (en adelante, la Supervisora), por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera, efectuó una supervisión regular de Seguridad e Higiene Minera, en la unidad minera "Julcani", de BUENAVENTURA.
- 1.2. **30 de noviembre de 2009.-** La Supervisora presentó a OSINERGMIN el informe con los resultados de la supervisión efectuada (registro de ingreso N° 1272282).
- 1.3. **13 de julio de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 1163-2010-OS-GFM, notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora y requiriéndoles la presentación de sus descargos.
- 1.4. BUENAVENTURA no presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA, de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (en adelante, RSHM), al haberse detectado que la velocidad de aire se encuentra por debajo del mínimo establecido (20 m/min) en las siguientes labores:
 - Mina Crucero de reconocimiento, actividad - by pass, una velocidad de 18 m/min.
 - Bocamina - Crucero 986 José Miguel, tajo 753-26, una velocidad de 12 m/min.
 - TV/752-20, Nivel 460 veta Silvia, tajo 752, una velocidad de 18 m/min.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

- Infracción al artículo 172° del RSHM, por no proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua, al haberse detectado coliformes totales y fecales en los comedores de empleados y obreros.
 - Infracción al artículo 85° del RSHM, por no realizar el monitoreo de agentes químicos presentes en la operación minera (oxígeno, dióxido de carbono, monóxido de carbono, hidrógeno sulfurado, anhídrido sulfuroso y gases nitrosos).
 - Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, por incumplimiento de la Recomendación N° 6 realizada en la supervisión regular 2008: *"El depósito de desmonte temporal debe ser trasladado y cumplir con los parámetros que se establecen para una desmontera (impermeabilización y estabilidad física y química)"*.
- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en los sectores energéticos y minero, manteniéndose la competencia de OSINERGMIN en materia de supervisión, fiscalización y sanción de las actividades mineras, respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de operaciones.

De acuerdo con el Oficio N° 1163-2010-OS-GFM, de inicio de procedimiento administrativo sancionador, se ha imputado infracción a los artículos 85° y 172° del RSHM, cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que mediante Oficio N° 10-2013-OS/GFM, se remitió copia autenticada del expediente administrativo.

Asimismo, se ha imputado infracciones al inciso e) del artículo 204° y al inciso p) del artículo 24° del RSHM, cuya competencia es del OSINERGMIN.

3. ANÁLISIS

Infracciones Imputadas:

- 3.1 **Infracción al artículo 204° inciso e) del RSHM.** Al haberse detectado que la velocidad de aire se encuentra por debajo del mínimo establecido (20m/min) en las siguientes labores:
- Mina Crucero de reconocimiento, actividad - by pass, una velocidad de 18 m/min.
 - Bocamina - Crucero 986 José Miguel, tajo 753-26, una velocidad de 12 m/min.
 - TV/752-20, Nivel 460 veta Silvia, tajo 752, una velocidad de 18 m/min.

El inciso e) del artículo 204° del RSHM establece lo siguiente: *"(...) e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluidos el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...)"*.

Al respecto, la Supervisora adjunta los resultados de las mediciones de la velocidad del aire en diversas labores de interior mina (fojas 66). Estos resultados se sustentan en el Anexo N° 4, expedido por el laboratorio Siglo XXI S.R.L. (fojas 78), según el siguiente detalle:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°

Ubicación	LMP de Velocidad del Aire en el RSHM	Resultados de las mediciones	Deficiencia
Mina Crucero de reconocimiento, Actividad - By Pass	20 m/min.	18 m/min.	2 m/min.
Bocamina – Crucero 986 José Miguel, tajo 753-26		12 m/min.	8 m/min.
TV/752-20, Nivel 460 veta Silvia, tajo 752		18 m/min.	2 m/min.

El equipo utilizado en la supervisión para las mediciones indicadas fue el termo anemómetro, marca Extech Inc., modelo N° 45158, serie N° 05805, de acuerdo al Certificado de Conformidad emitido por Tecnin del Perú S.A. (fojas 699).

Sobre el particular, en las especificaciones técnicas del mencionado equipo se advierte que el límite inferior de detección no acredita el resultado de la medición que consta en el informe de supervisión (fojas 670).

En consecuencia, debe archivers el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 **Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM.** Por incumplimiento de la Recomendación N° 6 realizada en la supervisión regular 2008: *"El depósito de desmonte temporal debe ser trasladado y cumplir con los parámetros que se establecen para una desmontera (impermeabilización y estabilidad física y química)"*.

El inciso p) del artículo 24° del RSHM establece como obligación general del titular de la actividad minera: *"(...) p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización."*

Durante la supervisión regular del año 2008 se formuló como Observación N° 6, lo siguiente: *"A un costado de la cancha de relaves N° 9 se observó el depósito temporal de desmontes"*, razón por la cual se impuso como Recomendación N° 6: *"El depósito de desmonte temporal debe ser trasladado y cumplir con los parámetros que se establecen para una desmontera (impermeabilización y estabilidad física y química)"* (foja 666).

Al respecto, la Supervisora informó lo siguiente (foja 25): *"El desmonte acumulado al costado de la presa de relaves N° 09 no fue trasladado en su totalidad"* y le asigna un grado de cumplimiento de 50%. Adjunta las fotografías N°25.6, 25.6A y 25.6B (fojas 26 y 27), en las cuales se aprecia desmonte acumulado al costado del depósito antes citado.

Sobre el particular, según memorándum de fecha 6 de noviembre de 2009 se precisó: *"(...) la cancha de desmonte temporal actualmente en uso corresponde a la ubicada en el área de Acchilla Nv. 420, la misma que actualmente viene siendo trasladada hacia la Banqueta de la Presa de Relaves N° 9 para su disposición final. (...)"* (fojas 504).

Lo anterior, se condice con lo señalado en el informe de supervisión que dio origen a la recomendación¹, el cual consignó que: *"La Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. tiene*

¹ Supervisión del 5 al 10 de noviembre de 2008

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

aprobado el Proyecto denominado “Estabilidad Física para fines de cierre de la Presa N° 9” en el cual se determina la construcción de una segunda banquetta que usará dentro de sus componentes para la construcción, el desmonte que proviene de la mina (...)” (fojas 671). Se adjunta la fotografía N° 10 (fojas 673), referida a la construcción de la banquetta N° 1, realizada con desmonte de mina.

El referido estudio de estabilidad² establece: “Los análisis de estabilidad se han realizado para la primera etapa de la ampliación del dique de pie, donde se colocarán 40,000 m³ de desmonte de mina; la segunda etapa de ampliación del dique de pie alcanzando un volumen total de almacenamiento de 180,000 m³ de desmonte de mina del sector Acchilla.

Para la primera etapa se ha considerado colocar un dique de desmonte de mina compactado de 14 metros de altura (...) Para la segunda etapa, el dique alcanzará una altura de 34 metros, para ello, se ha considerado colocar 02 bermas o retiros horizontales de 5 metros (...)”³ (fojas 675).

Esta utilización de los desmontes de la zona de Acchilla fue considerada en el Plan de Cierre de la unidad minera Julcani, aprobado mediante Resolución Directoral N° 233-2009-MEM-AAM del 31 de julio de 2009, sustentado en el Informe N° 913-2009-MEM-AAM/RPP/ABR/SDC (fojas 679 a 690).

El referido plan señala: “(...) En previsión de la ocurrencia de un eventual colapso de la presa, se ha construido una berma de terraplenado con materiales de préstamo provenientes del depósito de desmontes Acchilla. Se localiza aguas debajo de la actual presa de relaves. El propósito de esta construcción es el reforzamiento de la estabilidad de la presa de relaves (...)” y “En la ribera sur de la laguna de Relavera N° 9 se están depositando desmontes provenientes de las labores actualmente en operación. (...) se propone usar este material de desmonte encapsulado en la berma de reforzamiento de la presa. (...)” (fojas 677 y 678).

Conforme a lo expuesto, el desmonte ubicado al costado del depósito de relaves N° 9 era utilizado como material de préstamo para las obras de estabilidad física del mencionado depósito de relaves, conforme ha sido dispuesto en los respectivos estudios y el propio Plan de Cierre de la unidad minera Julcani, que tiene cronogramas de cierre progresivo y final a ejecutarse en un periodo de 3 a 5 años (fojas 688 vuelta).

En ese sentido, durante la supervisión 2009 se verificó que el desmonte no había sido trasladado en su totalidad, debido a que sería utilizado para los trabajos de estabilidad física del depósito de relaves N° 9, conforme a lo aprobado en el plan de cierre y los estudios respectivos, que rigen la ejecución de las mencionadas obras, por lo que no cabe exigir el cumplimiento de la recomendación.

En consecuencia, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

² Elaborado por OM Ingeniería y Laboratorio SRL en septiembre de 2007.

³ La utilización del material de desmonte dentro de la infraestructura del dique del depósito de relaves N° 9 es también recogida en el informe final “Presa de relaves N° 9, Plan de Cierre Etapa II” de agosto de 2010 (fojas 697), recabado con ocasión de la supervisión efectuada por OSINERGMIN a los depósitos de relaves de la unidad minera Julcani, del 18 al 21 de enero de 2013.

4. ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 4.1 Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a BUENAVENTURA, por infracción al inciso e) del artículo 204° y al inciso p) del artículo 24° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN - Ley N° 29901 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., por infracción al inciso e) del artículo 204° y al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por los argumentos expuestos en el numeral 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 25/10/2013
17:36:30

Julio Salvador Jácome
Gerente General (e)

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN